

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-108-00

Proceso verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Oscar Fernando Díaz y otros vs Andrés Camilo Delgadillo y otros.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior.

Procede el despacho a RESOLVER el presente recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2020, donde se hace el requerimiento del Artículo 317 Código General del Proceso, respecto a las medidas cautelares, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Del recurso

1. Pide el recurrente, en síntesis, que la parte actora no cuenta con los dineros suficientes para poder pagar el valor fijado por este despacho para prestar la póliza a fin de efectivizar las medidas cautelares por él solicitadas.
2. Dice que el amparo de pobreza se resolvió 8 meses después de su presentación, y por eso decidió reformar la demanda, para reducir las cuantías.
3. Señala que le sorprende la decisión, porque esperaba se rebajara el monto de la caución.
4. Igualmente señala que de acuerdo al mismo Artículo 317 Código General del Proceso, cualquier actuación interrumpe los términos allí previstos, y por eso deben tenerse en cuenta no los plazos objetivos sino las demás actuaciones de cualquier naturaleza, además que contempla esa posibilidad solo si el proceso ha sido completamente abandonado, y ha permanecido en Secretaría del despacho, o cuando no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

Para resolver se CONSIDERA:

1. La providencia recurrida requirió a la parte demandante, bajo los apremios del Artículo 317 Código General del Proceso, a prestar la caución so pena de tener por desistida la medida cautelar pedida.

2. Señala la disposición mencionada:

*“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Resalto nuestro)*

3. La norma en cita, habla de “**de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**” y en este caso la actuación que le atañe al actor es prestar la caución ordenada en el auto admisorio del 18 de marzo de 2019, a fin de que sea viable el pronunciamiento sobre las medidas cautelares pedidas.

4. Y se impuso tal carga procesal, no por capricho de este despacho, sino al tenor del Artículo 590 inciso 2 Código General del Proceso, el valor a tener en cuenta es el 20% de las pretensiones:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

5. De otra parte, si bien se hizo una solicitud de amparo de pobreza, esta no tiene la virtualidad de modificar la aplicación de dicha norma, a más que se hizo la misma sin cumplir los requisitos del Artículo 152 Código General del Proceso, y hasta la fecha nada se ha dicho sobre el particular.

6. Entonces, mientras subsistan estas circunstancias procesales, este despacho considera que la determinación recurrida se mantendrá, y por

supuestos los plazos allí previstos, que no son caprichosos sino señalados en la ley, correrán a partir de la decisión de este recurso.

7. A propósito, considera este despacho que mientras subsistan los cierres y restricciones al ingreso a las sedes judiciales, de acuerdo a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que solo permite el ingreso *“salvo que sea absolutamente indispensable”*, que no lo es la tramitación de los casos no contemplados en el Artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, incluso siendo discutible tal situación, se impone la aplicación del Artículo 118 Código General del Proceso, inciso final:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. NO REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA.
2. Las partes estense a lo dispuesto en providencias de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Original firmado digitalmente
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Resuelve recurso. Exp 2019-108.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

477d04a35be57e8c1d7acec5853246846847dd956c1be94fcaf63ae2fedba350

Documento generado en 24/09/2020 01:27:00 p.m.